

Derechos y deberes de los pueblos y comunidades indígenas en Venezuela

Rafael Badell Madrid
Individuo de Número
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Resumen: *Nos referimos al derecho de los pueblos y comunidades indígenas en Venezuela desde las regulaciones iniciales en la primera Constitución de 1811 hasta el régimen constitucional de 1999, en el que se reconoció el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, así como los derechos a la demarcación de las tierras indígenas, al aprovechamiento de los recursos naturales, a la lengua propia, a la educación, a la actividad económica, a la propiedad intelectual colectiva, a la participación política, a la conservación y protección del ambiente y a la protección jurisdiccional y sus respectivas obligaciones, tales como el deber de salvaguardar la integridad y soberanía nacional. Así también comentamos a la regulación de estos derechos en el derecho comparado y en el ámbito internacional. Por último, hacemos algunas consideraciones sobre la violación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en Venezuela.*

Palabras Clave: *Constitución, derechos de los pueblos indígenas, derecho internacional, legislación indígena.*

Abstract: *In this study, we will refer to the rights of indigenous peoples and communities in Venezuela, going from the initial regulations in the Constitution of 1811 to the constitutional system of 1999 that acknowledged the customary law of indigenous peoples, their right to demarcate indigenous lands, use natural resources, have their own language, their right to education, economic activity, collective intellectual property, participation in politics, environmental conservation and protection, and to jurisdictional protection; we shall also comment on the regulation of such rights in comparative law and in international settings. To conclude, we will make some considerations regarding the violation of the rights of indigenous peoples and communities in Venezuela.*

Key words: *Constitution, rights of indigenous peoples, international law, indigenous legislation.*

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

I. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999

1. *Derecho consuetudinario de los pueblos indígenas.* 2. *Derecho a la demarcación de las tierras indígenas (artículo 119 de la Constitución; 21 CADH).* 3. *Derecho al aprovechamiento de los recursos naturales (artículo 120 de la Constitución).* 4. *Derecho a la lengua propia (artículo 9 de la Constitución).* 5. *Derecho a la educación (artículo 121 de la Constitución; 26 CADH).* 6. *Derecho a la salud (artículo 122 de la Constitución).* 7. *Derechos económicos de los pueblos indígenas (artículo 123 de la Constitución; 26 CADH).* 8. *Derecho a la propiedad intelectual colectiva (artículo 124 de la Constitución).* 9. *Derecho a la participación*

política (artículo 125 de la Constitución; 23 CADH). 10. Deber de salvaguardar la integridad y soberanía nacional. 11. Derecho a la conservación y a la protección del ambiente (artículo 127 de la Constitución; 21 CADH). 12. La protección jurisdiccional de los pueblos indígenas.

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Desde la época de la independencia se han consagrado en Venezuela diversos principios y normas para la protección e integración de los pueblos y comunidades indígenas. La Constitución Federal de Venezuela de 1811 contenía normas que regulaban los derechos del hombre en sociedad, los cuales debían reconocerse en toda la extensión del Estado. Particularmente, el artículo 200 de esa Constitución reconoció la ciudadanía de los indígenas y dispuso la obligación del gobierno -siguiendo los principios de igualdad y justicia- de brindarles educación, proporcionándoles escuelas, academias y colegios en donde aprendieran todo sobre los principios de religión, de la sana moral, de la política, de las ciencias y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos, como una manera de integración con los demás ciudadanos, pues, como determinaba la propia Constitución, los mismos gozaban de estos derechos por el hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie.

En 1820 el Libertador Simón Bolívar dictó en Cúcuta un decreto en favor de los “indios”, su libertad y propiedad, con la finalidad de corregir los abusos cometidos contra los pueblos naturales durante la colonización española, estableciendo que “*se devolverá a los naturales, como propietarios legítimos, todas las tierras que formaban los resguardos según sus títulos, cualquiera sea el que aleguen para poseerlas los actuales tenedores*” (artículo 1)¹.

Un año después, en 1821, una vez instalado el Congreso General de Colombia celebrado en la Villa del Rosario de Cúcuta -que funcionó entre el 6 de mayo y el 14 de octubre de ese año con la misión principal de sancionar la Constitución que regiría jurídicamente la República de Colombia- se dictó la Ley del 11 de octubre de 1821 por medio de la cual se suprimió el tributo a los indios, con el fin de igualarlos al resto de los ciudadanos de Colombia. Se dispuso que los indígenas estarían eximidos de pagar tributos sobre los resguardos y demás bienes que posean en comunidad, los cuales se les repartirían en pleno dominio y propiedad, promoviendo de esta forma la repartición individual de las tierras por cada familia indígenas tributaria de los resguardos².

¹ Decreto del Libertador Simón Bolívar, dictado en Cúcuta en fecha 20 de mayo de 1820, citado por Luis Jesús Bello, “Los derechos de los pueblos indígenas en Venezuela”, IWGIA, Documento N° 26, Copenhague, 1999, p. 38. Disponible en: https://www.iwgia.org/images/publications/0352_derechos_venezuela.pdf

² Ley sobre extinción de tributos de los indígenas de 1821, citado por Luis Jesús Bello, “Los derechos de los pueblos indígenas en Venezuela”, ob. cit, p. 39. Para el estudio sobre la Constitución de la República de Colombia de 1821 y demás acontecimientos jurídicos y políticos importantes durante su vigencia véase: María Teresa Calderón Pérez (coord.) *Política y constitución en los tiempos de las independencias*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2017; Roger Pita Pico, “La legislación sobre la libertad de imprenta en Colombia en el período de Independencia y en la naciente República: Convergencias, debates y fluctuaciones”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, número 41, Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2019; Daniel Gutiérrez Ardila, “La creación de la República de Colombia: de la práctica gubernativa al diseño constitucional (1819-1821)”, en María Teresa Calderón Pérez (coord.) *Política y constitución en los tiempos de las independencias*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2017; Mario Briceño Perozo, *Historia bolivariana*, Biblioteca de autores y temas mirandinos, Los Teques, 1983; Manuel Donis

Además, “se les eximió por el lapso de cinco años de pagar derechos parroquiales y cualquiera otra contribución civil sobre bienes que poseyesen en comunidad”³.

Más adelante, la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1864, otorgó a la legislatura nacional la atribución de “Establecer con la denominación de Territorios, el régimen especial con que deben existir temporalmente regiones despobladas o habitadas por indígenas no civilizados” (resaltados nuestros); tales territorios, dispuso la Constitución, dependerían inmediatamente del Ejecutivo de la Unión (artículo 43, numeral 22).

En 1882 se aprobó la Ley sobre reducción, civilización y resguardos indígenas, lo que supuso un retroceso en la protección de las comunidades indígenas que hasta el momento se había adoptado, pues dispuso -de manera perjudicial para los pueblos indígenas- la extinción de los resguardos de indígenas que se habían distribuido anteriormente, así como también de los privilegios y exenciones que habían establecido las Leyes de Indias en favor de la reducción y civilización de las comunidades. Asimismo, declaró anulado el derecho que tenían los descendientes de indígenas, para proceder a la división de sus resguardos.

Posteriormente, en 1885 se dictó una nueva Ley en materia de reducción, civilización y resguardos indígenas, que estableció que las comunidades indígenas continuarían como dueños reconocidos de sus respectivos resguardos y procederían a su división dentro del término de dos años que serían improrrogables, y en el caso de transcurrirse el vencimiento de dicho término en el que no se hubiese concluido el respectivo juicio, serían declarados “*ipso facto*” baldíos.⁴

En 1904 se dictó la Ley sobre Resguardos Indígenas que estableció que los terrenos de dichos resguardos se adjudicarían a sus actuales poseedores, de acuerdo a los límites que tenían ocupados y que, para adquirir el título de propiedad, estos poseedores debían acudir a la oficina de registro para protocolizar los documentos que legitimaban su posesión. No obs-

Ríos, “La provincia de Venezuela no acepta formar parte del Virreinato del Nuevo Reino de Granada (con adenda republicana)”, *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, número 400, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 2017; Elías Pino Iturrieta, *La Cosiata. Páez, Bolívar y los venezolanos contra Colombia*, Editorial Alfa, Caracas, 2019; Armando Martínez Garnica e Inés Quintero Montiel, “La formación de los Estados republicanos en la Nueva Granada y Venezuela”, *Ayer*, número 74, Asociación de Historia Contemporánea y Marcial Pons-Ediciones de Historia, España, 2007; Marcela Echeverri, Francisco A. Ortega y Tomás Straka, “La invención de la república: la Gran Colombia”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, volumen 45, número 2, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2018; Carlos Restrepo Piedrahita, “Las primeras constituciones políticas de Colombia y Venezuela”, *Ayer*, número 8, Asociación de Historia Contemporánea y Marcial Pons-Ediciones de Historia, España, 1992; Luis Antonio Restrepo Arango, *Proceso histórico de los derechos humanos en Colombia 1821-1885*, segunda edición, Ediciones Unaula, Medellín, 2011; Mauricio Plazas Vega, *Las ideas políticas de la independencia y la emancipación en la Nueva Granada*, Editorial Temis, Bogotá, 2019; José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, volumen I, Parra León Hermanos, Caracas, 1930; Allan Brewer-Carías, *La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821. Producto de la unión de los pueblos de Venezuela y de la Nueva Granada propuesta por Simón Bolívar. Sus antecedentes y condicionantes*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Academia Colombiana de Jurisprudencia - Editorial Jurídica Venezolana - Editorial Temis, Caracas/Bogotá, 2021 y Rafael Badell Madrid, “Consideraciones sobre la Constitución de Colombia de 1821”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.

³ José Gil Fortoul, ob. cit., p. 461.

⁴ *Ibidem*, p. 40.

tante, la ley estableció que pasaban a formar parte del dominio y propiedad de la Nación los terrenos de las comunidades indígenas ya extinguidas y aquellos cuya posesión no podía justificarse con títulos auténticos o supletorios⁵.

Luego, la Constitución de 1909 se refirió a las comunidades indígenas, cuando autorizó que el Gobierno contratara la venida de misioneros que se establecieran en los puntos donde había “indígenas que civilizar” (artículo 80, numeral 18).

En 1910 se dictó la Ley de Tierras Baldías y Ejidos que incluyó dentro de los terrenos ejidos las tierras que correspondían a los resguardos de las extinguidas comunidades, cuyos poseedores no hubiesen llenado las formalidades exigidas por la ley de 1904 en un plazo de cinco años, a partir de la entrada en vigor de esta ley. Esta disposición se modificó con la ley de 1911, reduciendo el lapso a dos años para que los indígenas cumplieran las formalidades. Luego, se sancionó la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1936, que amplió las disposiciones de las leyes anteriores, al considerar que son terrenos ejidos los resguardos de las extinguidas comunidades indígenas, respetándose los derechos adquiridos por los poseedores individuales, conforme a la ley de 1904 y los derechos adquiridos por prescripción⁶.

En la Constitución de 1947 por primera vez se hizo referencia al principio de la incorporación de los indígenas a la vida de la Nación, haciendo mención a los indígenas como individuos y a la población indígena como comunidad que debía ser regulada por una legislación especial, tomando en cuenta las características culturales y las condiciones económicas de dicha población.

En 1960, se sancionó la Ley de Reforma Agraria⁷, que dispuso esencialmente los derechos sobre la tierra de los pueblos indígenas. Esta Ley estableció en su artículo 2 que “*Garantiza y reconoce a la población indígena que de hecho guarde el estado comunal o de la familia extensiva, sin menoscabo del derecho que le corresponda como venezolanos, de acuerdo con los apartes anteriores, el derecho de disfrutar de las tierras, bosques y aguas que ocupen o les pertenezcan en los lugares donde habitualmente moran sin perjuicio de su incorporación a la vida nacional conforme a esta u otras Leyes*”. Asimismo, la Ley de Reforma Agraria dispuso la reubicación de las comunidades indígenas, a cargo del Instituto Agrario Nacional (artículo 89); así como la competencia del Directorio del Instituto Agrario para promover la restitución de las tierras, bosques y aguas en beneficio de las familias indígenas (artículo 163, ordinal 3).

A partir de la Constitución de 1961 se reconocieron derechos individuales, sociales, políticos y económicos, con el fin de proteger a todos los ciudadanos. Dentro de los derechos sociales, la Constitución hizo referencia a los campesinos, como un grupo de ciudadanos especiales que recibirían una protección especial, y, como parte de este grupo incluyó a los indígenas. Al igual que la Constitución de 1947, la Constitución de 1961 hizo una doble referencia hacia los indígenas y comunidades indígenas.

De otra parte, el artículo 77 de la Constitución de 1961 estableció que “*el Estado propondrá a mejorar las condiciones de vida de la población campesina. La ley establecerá el régimen de excepción que requiera la protección de las comunidades de indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la nación*”.

⁵ *Ídem.*

⁶ *Ídem.*

⁷ Ley de Reforma Agraria, publicada en Gaceta Oficial N° 611 Extraordinario del 19 marzo de 1960.

En interpretación del mencionado artículo 77 sobre el régimen de excepción en cuanto a la protección de las comunidades indígenas, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 05 de diciembre de 1996, por medio de la cual decidió un recurso de nulidad de la Ley de División Político Territorial del Estado Amazonas, interpuesto por un grupo de organizaciones indígenas acompañadas por la Oficina de Derechos Humanos del Vicariato Apostólico de Puerto Ayacucho, estimó que este régimen especial -como principio constitucional- prevalecía sobre otras normas constitucionales en virtud de su carácter excepcional y de la materia que regula.

Además, la Corte resaltó la importancia de garantizar los derechos de las comunidades indígenas en cuanto a la participación política y la efectiva de estas comunidades, señalando que: *“La participación ciudadana constituye una forma de expresión política que en el caso de las comunidades indígenas cobra una relevancia especial, en el contexto del régimen de excepción previsto en el artículo 77 de la Constitución de la República y en el ámbito de los derechos humanos de las minorías, específicamente, los indígenas... La Corte precisa que, mediante la participación ciudadana, la minoría indígena... identificable como grupo, ejerce, efectivamente, sus derechos relacionados con sus tradiciones y costumbres, características étnicas, religiosas o lingüísticas”*.

En 1998 se sancionó la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público⁸, que estableció que serían transferidos progresivamente al Estado los servicios que presta el poder nacional, atendiendo a la protección de las comunidades indígenas, su tradición cultural y la conservación de los derechos sobre su territorio (artículo 4 ordinal 4º).

Ese mismo año, el presidente envió al Congreso de la República el Convenio N° 169 de la OIT (Convenio N° 169) sobre pueblos indígenas y tribales para su discusión y ratificación, el cual fue aprobado tras dos discusiones⁹. Este Convenio N° 169 establece en el artículo 5 que los países que lo ratifiquen:

“(a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

(b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

(c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo”.

Durante la vigencia de la Constitución de 1961 se promulgaron muchos otros instrumentos normativos que regularon materias relativas a la protección de los derechos de los pueblos indígenas, entre ellos: la Ley Orgánica de Régimen Municipal de 1988¹⁰; la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios de 1982¹¹; la Constitución Estado Amazonas de 1993¹²; la Ley Orgánica de Educación¹³ y la Ley Penal del Ambiente de 1992¹⁴.

⁸ Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, publicada en Gaceta Oficial N° 4.153 Extraordinario del 28 de diciembre de 1989.

⁹ Ratificada por Venezuela el 22 de mayo de 2002.

¹⁰ Artículo 123, ordinal 3: *“Son terrenos ejidos (...) Los resguardos de las extinguidas comunidades indígenas no adquiridos legalmente por terceras personas”*.

¹¹ Artículo 31. *El Procurador Agrario Nacional, oída la opinión del Consejo de la Procuraduría Agraria, nombrará los Procuradores Agrarios, quienes actuarán en representación de los benefi-*

Teniendo como antecedente lo expresado, vamos a referirnos a los derechos y deberes de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en la Constitución de 1999. Antes, de manera muy general, veremos la evolución del reconocimiento y tutela -tanto nacional como internacional- de esos derechos, entre los que se encuentran: el derecho a la lengua propia, consagrado en el artículo 9 de la Constitución; el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, reconocido en el artículo 119 de la Constitución; el derecho a la demarcación de las tierras indígenas igualmente consagrado en el artículo 119 de la Constitución y también en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales, dispuesto en el artículo 120 de la Constitución; el derecho a la educación regulado en los artículos 121 de la Constitución y 26 CADH; el derecho a la salud, consagrado en los artículos 122 de la Constitución y 26 de la CADH; los derechos económicos de los pueblos indígenas, reconocidos en el artículo 123 de la Constitución; el derecho a la propiedad intelectual colectiva, establecido en el artículo 124 de la Constitución; el derecho a la participación política a que se refiere los artículos 125 de la Constitución y 23 de la CADH; el deber de salvaguardar la integridad y soberanía nacional regulado en el artículo 126 de la Constitución, el derecho a la conservación y a la protección del ambiente, su conservación y aprovechamiento, dispuesto en el artículo 127 de la Constitución y en el artículo 21 de la CADH; y por último, al derecho a la tutela judicial de los pueblos indígenas establecido generalmente en el artículo 26 de la Constitución.

ciarios de la Reforma Agraria, a título gratuito, de las comunidades indígenas y de los pequeños productores pesqueros, ante los Juzgados, Dependencias, Instituciones y demás órganos del Poder Público, o ante los particulares en los casos necesarios, en las materias relacionadas con la legislación agraria nacional. Artículo 35. Los Procuradores Agrarios son representantes legales, de pleno derecho, de las comunidades indígenas señaladas en la Ley de Reforma Agraria; por ello, los jueces al admitir demandas contra estas comunidades ordenarán la notificación del Procurador competente y oficiarán al Procurador Agrario Nacional. El acto de contestación de la demanda no podrá realizarse sin la presencia del Procurador notificado, o el que en su defecto designare el Procurador Agrario Nacional. En todo caso, el Juez podrá tomar las previsiones contempladas en el artículo 21 de la presente Ley.

- ¹² Artículo 12. “Las Tierras ocupadas por los pueblos y comunidades indígenas son de interés social e inalienables, en tal sentido los órganos competentes del Estado procederán a delimitarlas de acuerdo a sus patrones de asentamiento para adjudicárselas en propiedad colectiva, según lo previsto en las leyes nacionales que rigen la materia”.
- ¹³ Artículo 51: “El Estado prestará atención especial a los indígenas y preservará los valores autóctonos socioculturales de sus comunidades, con el fin de vincularlos a la vida nacional, así como habilitarlos para el cumplimiento de sus deberes y disfrute de sus derechos ciudadanos sin discriminación alguna. A tal fin, se crearán los servicios educativos correspondientes. De igual modo, se diseñarán y ejecutarán programas destinados al logro de dichas finalidades”.
- ¹⁴ Artículo 67: “Hasta tanto se dicte la Ley del Régimen de Excepción para las comunidades indígenas que ordena el Artículo 77 de la Constitución de la República, quedan exentas de las sanciones previstas en esta Ley, los miembros de las comunidades y grupos étnicos indígenas, cuando los hechos tipificados en ella ocurriesen en los lugares donde han morado ancestralmente y hayan sido realizados según su modelo tradicional de subsistencia, ocupación del espacio y convivencia con el ecosistema. En ningún caso quedan exentas de la aplicación de las sanciones contempladas en esta Ley, las personas naturales y jurídicas que instiguen o se aprovechen de la buena fe de los indígenas para generar daños al ambiente. En caso de ser necesario, el juez podrá tomar las medidas preventivas adecuadas para garantizar la protección del ambiente y la relación armoniosa de las comunidades indígenas con el mismo. *Parágrafo Único.* En todo lo referente a las comunidades y grupos étnicos indígenas, el juez solicitará un informe socio - antropológico del órgano rector de la política indigenista del Estado y tomará en cuenta la opinión de la comunidad o grupo étnico afectado”.

También formularemos algunas breves consideraciones de algunos casos de violación por parte del Estado de Venezuela de los derechos constitucionales de los pueblos y comunidades indígenas.

II. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999

La Constitución de 1999 estableció varias disposiciones en materia de derechos humanos; entre ellas incorporó un conjunto de normas sobre los derechos de los pueblos indígenas contemplados en el capítulo (VIII) denominado “De los Derechos de los Pueblos indígenas”.

La Constitución reconoció por primera vez la autonomía organizativa social, política y económica de los pueblos indígenas en el artículo 119, al establecer que el Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan, que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida.

Este artículo prevé el derecho consuetudinario indígena, denominado también derecho tradicional o derecho propio, el cual ha sido adoptado como un derecho colectivo de los pueblos originarios, asociado al derecho a la propia cultura, usos y costumbres, cosmovisión y valores.

Asimismo, la Constitución precisó que los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible, y por ende tienen el deber de salvaguardar la integridad y soberanía nacional (artículo 126). Además, destinó un conjunto de normas relativas al aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitat indígenas (artículo 120); a los valores culturales indígenas (artículo 121); al derecho de los pueblos indígenas a una salud integral (artículo 122); al derecho de los pueblos indígenas a mantener y promover sus propias prácticas económicas (artículo 123); y a la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnológicas e innovaciones de los pueblos indígenas (artículo 124); el derecho de los pueblos indígenas a la participación política (artículo 125) garantizando la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley (artículo 182); el derecho a la conservación del ambiente (artículo 127).

De igual manera, la Constitución atribuyó al Defensor del Pueblo competencias para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías consagrados en la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos (artículo 380), entre ellos la de velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección (281, numeral 8). Incluso, la Constitución limita la delegación en materia de derechos y garantías constitucionales, que son de reserva legal, es decir, que las regulaciones, restricciones y limitaciones a los derechos y garantías constitucionales solo pueden ser establecidas mediante ley formal; así, la constitución enumera las materias de competencia nacional como sobre la nacionalidad, y derechos civiles, políticos, sociales, culturales y educativos, económicos, de los pueblos indígenas y ambientales (artículo 156)¹⁵.

¹⁵ Artículo 156. “*Es de la competencia del Poder Público Nacional: (...) 32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e indus-*”

El artículo 23 de la Constitución establece que los tratados, pactos y convenciones relativas a los derechos humanos, que han sido suscritos y ratificados por el Estado venezolano gozarán de jerarquía constitucional y, además, en la medida que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables que las establecidas en la Constitución y en las leyes de la República, prevalecerán en el orden interno y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público, de manera que estos tratados internacionales tienen vinculación en todo el ordenamiento jurídico venezolano.

Los pueblos indígenas en Venezuela no solo cuentan con protección en el ordenamiento jurídico interno, sino que también reciben protección internacional, por ejemplo, por la CADH de 1969, la cual faculta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para proteger y promover estos derechos, así como el Convenio N° 169 de 1989.

Recordemos que, a nivel internacional, la protección de los derechos de los pueblos indígenas partió de los primeros esfuerzos de la OIT, la cual, desde 1920 comenzó a atender y exaltar la necesidad de reconocer y proteger las comunidades indígenas por parte de la comunidad internacional¹⁶.

Años más tarde, en 1957, la OIT sancionó el Convenio N° 107 sobre poblaciones indígenas y tribales, que fue el primer instrumento internacional dictado con relación a estas comunidades. Más adelante, se sancionó la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1969¹⁷ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976¹⁸, ambos por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales de 1989 como complemento del Convenio N° 107 de la OIT.

Posteriormente, se sancionó el Convenio sobre Diversidad Biológica de 1992¹⁹ y la Declaración y el Programa de Acción de Viena en 1993²⁰, realizado para reforzar la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Carta de las Naciones Unidas celebrada en la ciudad de Viena en 1993.

En la década de 1960, tuvo lugar los primeros movimientos en defensa de los derechos de los pueblos indígenas, cuando se constituyeron una serie de organizaciones no gubernamentales.

trial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notaría y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional”.

¹⁶ Véase Naciones Unidas Derechos Humanos, “La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos”, p. 10. Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/publications/undripmanualformhris_sp.pdf

¹⁷ Adoptada la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, entrada en vigor el 4 de enero de 1969.

¹⁸ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 del 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor en 1976

¹⁹ Firmada el 5 de junio de 1992 Secretaría General de la ONU, en Río de Janeiro, entrando en vigor 29 de diciembre de 1993.

²⁰ Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el 25 de junio de 1993.

mentales, entre las cuales se destacaron organizaciones indígenas de ámbito internacional creadas para la protección de los derechos de los mismos frente a la discriminación y violación de los derechos humanos que padecen los pueblos indígenas²¹.

Más adelante, en 1970, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías de las Naciones Unidas, elaboró un estudio amplio sobre la discriminación de los pueblos indígenas y elaboró unas recomendaciones para la adopción de medidas nacionales e internacionales con el objeto de erradicar tales discriminaciones, siendo este informe el primero en sentar las bases del vigente sistema internacional de derechos humanos de los pueblos indígenas que condujo a la creación del primer mecanismo de las Naciones Unidas en 1982: el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, el cual, desde sus orígenes, ha estado facultado para abordar las cuestiones relativas a los derechos de los pueblos indígenas²². En 1985, se creó el Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las poblaciones indígenas como iniciativa de protección para estas comunidades.²³

Posteriormente, en 1993, el mencionado Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas de la ONU, preparó un proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas en colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales e indígenas, el cual fue presentado ante la Subcomisión de Derechos Humanos de la ONU en 1994 y posteriormente, luego de más de una década de revisión, fue aprobado en 2006 por la Comisión de Derechos Humanos.²⁴

Finalmente, el 13 de septiembre de 2007, se aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas por la Asamblea General de la ONU, siendo hoy el instrumento internacional más amplio en cuanto a los derechos de los pueblos indígenas, que le otorga preminencia a los derechos colectivos de los pueblos indígenas en el derecho internacional. Esta Declaración establece un marco universal de criterios mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo²⁵.

A nivel regional, en América, la protección internacional de los derechos humanos ha tenido lugar desde 1948 con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la CADH de 1969. A partir de los años setenta del siglo pasado, la CIDH comenzó a recibir casos y denuncias relativas a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

En este sentido, la CIDH recibió el caso Tribu Guahibo, N° 1690 (Colombia) de 1970 en el que se denunciaba actos de persecución y tortura presuntamente cometidos por fuerzas del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y las fuerzas armadas de Colombia en contra de los indígenas Guahibos. En este caso se solicitó a la CIDH que se dirigiera al Gobierno de Colombia para que se ordenara cesar dichos actos de hostigamiento y juzgara a los responsables de los mismos.²⁶

²¹ Véase Naciones Unidas Derechos Humanos, “La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos”, ob. cit., p. 4.

²² *Ibidem*, p. 4

²³ *Ídem*.

²⁴ *Ídem*.

²⁵ *Ídem*.

²⁶ CIDH, “caso 1690, comunidades Guahibos”, Colombia, 1972. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/indigenas/colombia.1690.htm>

En esta oportunidad, por primera vez, la CIDH se pronunció respecto de los derechos de los pueblos indígenas y señaló la obligación del Estado de defender las tierras y comunidades indígenas.

En 1985, la CIDH decidió el caso Tribu Yanomami N° 7615 (Brasil), sobre una petición interpuesta contra el Gobierno de Brasil por la violación de los derechos humanos de los indígenas Yanomami con motivo de la construcción de una autopista que atravesaba los territorios donde vivían los indígenas.

En este caso se alegó que Brasil no protegió el patrimonio cultural de este grupo indígena; autorizó la explotación de las riquezas del subsuelo de los territorios indígenas; permitió el ingreso masivo en el territorio indígena de personas transmisoras de enfermedades contagiosas; no proveyó la atención médica indispensable a las personas afectadas, y finalmente, desplazó a los indígenas de sus tierras. Ante esta situación la CIDH determinó: *“Que de los hechos expuestos precedentemente surge una responsabilidad del Estado brasileño por la omisión de haber adoptado oportuna y eficazmente medidas para proteger los derechos humanos de los Yanomami”*²⁷.

En el año 1990 la CIDH creó la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas para reforzar la protección de estos. Igualmente, a partir de 1990, se inició el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH sobre esta materia. La primera decisión de la Corte IDH sobre este tema fue el caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam en sentencia de 10 de septiembre de 1993, referida al derecho consuetudinario de las comunidades indígenas. En la decisión la Corte IDH reconoció la validez de la costumbre de la tribu Saramaca, en virtud de que el derecho local (Surinam) no era eficaz, señalando al respecto que: *“las leyes de Suriname sobre esa materia no tienen eficacia respecto de aquella tribu; sus integrantes las desconocen y se rigen por sus propias reglas y el Estado, por su parte, no mantiene la estructura necesaria para el registro de matrimonios, nacimientos y defunciones, requisito indispensable para la aplicación de la ley surinamesa. Además, los conflictos que ocurren en estas materias no son sometidos por los saramacas a los tribunales del Estado y la intervención de éstos en las materias mencionadas, respecta de los saramacas, es prácticamente inexistente”*.²⁸

Más adelante, en 1997, la CIDH presentó al Consejo Permanente el proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 1997²⁹. En 2009, el Departamento de Derecho Internacional (DDI) de la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptó un Programa de Acción sobre los Pueblos Indígenas en las Américas, con el objetivo de *“promover y fortalecer la participación de los pueblos indígenas en los distintos procesos internos e internacionales de toma de decisiones, sensibilizar a la sociedad en general sobre esta temática, capacitar a los representantes de los pueblos indígenas en diversas áreas que permitan el desarrollo integral de sus comunidades y transversalizar la temática indígena en los diversos proyectos y actividades de la Organización”*³⁰.

²⁷ CIDH, “caso N° 7615 Yanomami”, resolución N° 12/85, (Brasil) del 5 de marzo de 1985. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/84.85sp/brasil7615.htm>

²⁸ Corte IDH, “Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam”, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 57.

²⁹ Véase La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) “Los pueblos indígenas en América Latina. Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos”, ob. cit., p. 25

³⁰ Véase Organización de los Estados Americanos, “Promoviendo los derechos de los Pueblos Indígenas de las Américas”. Disponible: https://www.oas.org/es/sla/ddi/pueblos_indigenas.asp

Finalmente, el 14 de junio de 2016 la Asamblea General de la OEA sancionó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, mediante la cual se establecen y reconocen los derechos tanto individuales como colectivos de las comunidades indígenas.

Veamos, ahora sí, cuáles son estos derechos y deberes que el ordenamiento jurídico nacional como supranacional ha dispuesto para la protección de los pueblos y comunidades indígenas.

1. *Derecho consuetudinario de los pueblos indígenas*

El derecho consuetudinario indígena, también denominado derecho tradicional, derecho propio o costumbre jurídica, está consagrado en el artículo 119 de la Constitución, en el que se dispone que el Estado venezolano reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que han ocupado ancestralmente.

Por su parte, el artículo 260 constitucional establece que las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afectan a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución, a la ley y al orden público, y además dispone que la ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

La Exposición de Motivos de la Constitución indica que la Constitución reconoce el derecho que tienen los pueblos indígenas de seguir practicando sus sistemas normativos internos, para la regulación, sanción y restauración de la paz social. Este derecho a la justicia es un mecanismo de protección a los indígenas venezolanos, que históricamente han vivido en una sociedad que los excluyó y discriminó; en este caso no se trata de códigos o leyes escritas, sino de formas de justicia que han permitido a estos pueblos regularse internamente, enfrentar los conflictos y seguir manteniendo la cohesión colectiva mediante la aplicación de un sistema normativo reparatorio (Exposición de Motivos de la Constitución).

La Sala Constitución del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 2 de fecha 3 de febrero de 2012, estableció que: “*El derecho indígena está constituido por el conjunto de normas, principios, valores, prácticas, instituciones, uso y costumbres, que cada pueblo indígena considere legítimo y obligatorio, que les permite regular la vida social y política, autogobernarse, organizar, garantizar el orden público interno, establecer derecho y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones en el ámbito interno*”.

De otra parte, el artículo 8 del Convenio N° 169 prevé que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, el Estado deberá tomar debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, así como dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Corte IDH, en sentencia de 31 de agosto de 2001, caso “Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua” reconoció el derecho consuetudinario de las comunidades indígenas al determinar que en aplicación del artículo 2 de la CADH, el Estado (Nicaragua) debía adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de la propiedad de los miembros de la comunidad indígena acorde con el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de ésta. En este sentido la Corte IDH consideró

que “*el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro*”³¹.

2. *Derecho a la demarcación de las tierras indígenas (artículo 119 de la Constitución; 21 CADH)*

El artículo 119 de la Constitución establece que las tierras indígenas son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles y corresponde al Estado, conjuntamente con los pueblos indígenas, la demarcación de dichas tierras, y además señala que una ley especial desarrollará los principios de dicha demarcación con el fin de asegurar la propiedad colectiva de las tierras a los pueblos y comunidades indígenas que los habitan. Esto incluso es explicado en la Exposición de Motivos de la Constitución donde se señala que se reconoce que actualmente habitan en Venezuela pueblos cuya existencia es ancestral.

En la norma constitucional citada hay tres aspectos fundamentales: (i) el consentimiento oficial de que existe una correlación entre las tierras y la continuidad de la vida indígena (ii) la responsabilidad o corresponsabilidad entre el Estado y el ejecutivo nacional en esas comunidades indígenas para la demarcación y la participación directa de ellos en esos procesos de demarcación y (iii) la consideración de que las tierras indígenas son propiedad colectiva, condición que no es modificable al calificarlas como inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles³².

El fundamento legal de la materia está en la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierra de los Pueblos Indígenas del 2011 que tiene por objeto “*regular la formulación, coordinación y ejecución de las políticas y planes relativos a la demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas a los fines de garantizar el derecho a las propiedades colectivas de sus tierras consagrados en la Constitución*” (artículo 1 de la Ley) y tendrá aplicación en las regiones indicadas como indígenas en todo el territorio nacional (artículo 13).

Por su parte, la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades indígenas además de reproducir las normas constitucionales relativas al reconocimiento de estas tierras (artículo 119 de la Constitución), señala que serán de obligatoria observación las realidades culturales, ecológicas, geográficas, históricas y la toponimia indígena las cuales deberán reflejarse en los documentos correspondientes (artículo 23).

Además, los artículos del 33 al 47 de la Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas complementan la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierra de los Pueblos Indígenas, con un procedimiento administrativo especial que prevé la fases, requisitos y órganos competentes para llevar a cabo la demarcación que puede ser llevado a cabo por oficio o a solicitud de los pueblos indígenas o a través de las organizaciones indígenas previstas en la ley.

³¹ Corte IDH, caso “Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua”, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 151.

³² Hortensia Caballero Arias, “La Demarcación de Tierras Indígenas en Venezuela”, *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*, v.13 n.3 Caracas dic. 2007. Disponible en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-64112007000300013

El procedimiento de demarcación, previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, estará a cargo del ejecutivo nacional por el ministerio competente según lo previsto en la ley que rige la materia; la comisión nacional de demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas, y las comisiones regionales de demarcación con los entes que a tales fines sean creados que actuarán por órgano del ministerio con competencia en la materia. Asimismo, la participación de los pueblos a través de sus autoridades legítimas en la planificación y ejecución de las actividades de demarcación a los fines de facilitar entre otros aspectos el levantamiento topográfico cartográfico del hábitat y de las tierras indígenas a demarcar.

En el proceso de demarcación que establece la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, se debe dar especial importancia a los conocimientos ancestrales y tradicionales aportados por los ancianos y ancianas indígenas sobre la ocupación de tierra y del hábitat (artículo 33). Además, determina a las comisiones regionales de demarcación del hábitat y tierra el inicio del procedimiento, apertura y sustanciación del respectivo expediente (artículo 38); sin embargo, la decisión de expedir el título de propiedad colectiva sobre las tierras a cada pueblo o comunidad indígena corresponde a la Procuraduría General de la República (artículo 12 de la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas y 47 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas); y una vez que se expide el título los interesados tienen un lapso de 15 días para su protocolización y registro del título de propiedad colectivas del hábitat y tierras indígena por ante un registro especial que se crea de conformidad con el artículo 7 de esta ley orgánica (artículo 47 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas)

El derecho de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas también se encuentra protegido en el marco internacional, específicamente en la CADH, la cual dispone en su artículo 21, numeral primero, que *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”*.

En aplicación e interpretación de este artículo, la Corte IDH en sentencia de 6 de febrero de 2020, caso “Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina”, señaló que *“para materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas cobijados por el artículo 21 de la Convención, los Estados deben prever un mecanismo efectivo, mediante la adopción de medidas legislativas y administrativas necesarias”*³³.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte IDH en reiteradas ocasiones ha expresado respecto a la demarcación de las tierras indígenas que *“los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que existan mecanismos administrativos efectivos y expeditos para proteger, garantizar y promover sus derechos sobre los territorios indígenas, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de su propiedad territorial. Los procedimientos en mención deben cumplir las reglas del debido proceso legal consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana”*³⁴.

³³ Corte IDH, caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina, sentencia de 6 de febrero de 2020, párr. 116.

³⁴ Corte IDH, caso “Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil”, sentencia de 5 de febrero de 2018, párr. 130.

Frente a este panorama jurídico tan favorable, en la realidad, el proceso de demarcación de tierras indígenas en Venezuela ha sido lento, engorroso y accidentado. Como señala Hortensia Caballero³⁵:

“La problemática de la demarcación de tierras tiene que ver, por lo tanto, con ciertas paradojas legales y conceptuales. La primera es que se reconocen los derechos originarios de los indígenas sobre sus tierras, pero el subsuelo siempre le pertenecerá al Estado. La segunda, la demarcación debe realizarse conjuntamente entre el Ejecutivo nacional y los pueblos indígenas, pero en realidad es el Estado el que toma las decisiones y establece los parámetros para el ordenamiento territorial. La tercera, la legislación contempla el otorgamiento de títulos de propiedad colectiva a pueblos y comunidades indígenas. Sin embargo, hasta ahora el Estado no ha titulado grandes extensiones como propiedad colectiva de los pueblos, y sólo ha reconocido el uso y disfrute de las tierras y hábitats de algunas comunidades indígenas, las cuales son inalterables al considerarlas inalienables e inembargables.”

“lo cierto es que el proceso de demarcación ha sido poco transparente y espasmódico debido a problemas de organización, planificación y ejecución. De hecho, muchos de los títulos que han sido otorgados fueron producto de demarcaciones rápidas y poco consultadas con las comunidades indígenas (algunos profesionales las han calificado como “demarcaciones express”), y otras se realizaron a solicitud expresa del Presidente de la República por una relación afectiva que ha mantenido con algunas comunidades Cuiva de Apure.”

Además, “los títulos que se han entregado han sido sólo a comunidades indígenas, ninguno ha sido otorgado a un pueblo indígena”; lo que, según considera Hortensia Caballero “pareciera indicar que, a pesar de las solicitudes de titulación por pueblo que han sido incluso aprobadas por la Comisión Nacional como la de los Barí de la Sierra de Perijá y la de los Yekuana-Sanema del Caura, el Estado no está en disposición de entregar grandes extensiones de tierra colectiva a grupos minoritarios”.³⁶

De otra parte, hay que destacar que los títulos expedidos no son verdaderamente títulos de propiedad colectiva de tierras; se trata en realidad de documentos que reconocen y parcialmente conceden la posesión colectiva de esas tierras que ocupan los indígenas. En efecto, “el título que emite la Procuraduría General de la República textualmente declara que: “En nombre de la República Bolivariana de Venezuela se reconoce el hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupa” una determinada comunidad. La comunidad por su parte, según este documento, acepta el reconocimiento de los derechos originarios e históricos que hace el Estado venezolano, “a través del Gobierno Bolivariano impulsado por el ciudadano presidente de la República Bolivariana de Venezuela Hugo Chávez Frías, así como, de la propiedad colectiva de las tierras indígenas que se describen en este documento”.

³⁵ Hortensia Caballero Arias, “La Demarcación de Tierras Indígenas en Venezuela”, *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*, v.13 n.3 Caracas dic. 2007. Disponible en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-64112007000300013

³⁶ “Como señala Mansutti (en prensa), se había previsto la entrega de estos títulos de propiedad por pueblo el 12 de octubre de 2006 (Día de la Resistencia Indígena), pero la celebración se transformó en duelo cuando el mismo Presidente negó la aprobación de los títulos al argumentar que era demasiada tierra para los indígenas. Existe en la demarcación de tierras, por lo tanto, una correspondencia directa entre la definición de Pueblo indígena y grandes extensiones de tierras que, a pesar de estar contemplada en las leyes, no resulta viable para el Estado venezolano”. *Ibidem*.

3. *Derecho al aprovechamiento de los recursos naturales (artículo 120 de la Constitución)*

El artículo 120 de la Constitución dispone que el aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado debe hacerse sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos, y además establece que dicho aprovechamiento está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Así también determina el artículo 120 que “*Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a esta Constitución y a la ley*”.

Aun cuando la Constitución señala que se trata del aprovechamiento que hace el Estado en los hábitats y tierras indígenas, esto se debe entender en sentido amplio, ya que no solo el Estado de manera directa aprovecha recursos naturales en los territorios indígenas; sino que generalmente son los particulares quienes explotan los recursos naturales con autorización del Estado³⁷.

Por otra parte, la Constitución establece un principio fundamental según el cual el aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas solo puede hacerse cumpliendo el requisito obligatorio de la previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas.

Así, la Exposición de Motivos de la Constitución establece que “*Se garantiza la integridad de los hábitats indígenas y se consagra el aprovechamiento racional de los recursos naturales allí existentes*”, por su parte, “*Se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a recibir información previa y a ser consultadas sobre actividades de aprovechamiento de los recursos naturales*”. Además, indica que “*Los beneficios que corresponden a los pueblos indígenas por concepto de este aprovechamiento por parte del Estado serán de carácter colectivo*”.

De otra parte, como bien ha establecido la Corte IDH, mediante decisión de fecha 25 de noviembre de 2015, caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam: “*(...) la conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales, y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, deben ser protegidos bajo el artículo 21 de la Convención. Esta protección tiene como fin el garantizar que los pueblos indígenas y tribales puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetados, garantizados y protegidos por los Estados. Así, los pueblos indígenas tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio, ya que sin ellos su supervivencia económica, social y cultural está en riesgo*”³⁸.

Ahora bien, sobre el derecho a la previa información y consulta se establecen dos principios constitucionales fundamentales: en primer término, el principio de la garantía de la integridad de los hábitats indígenas, en el entendido de que cualquier aprovechamiento debe ser hecho bajo el criterio de garantizar la integridad cultural, social, y económica de los pueblos indígenas que los ocupan; y en segundo término, el principio de la racionalidad en el uso

³⁷ Luis Jesús Bello, “Derechos de los Pueblos Indígenas en el Nuevo Ordenamiento Jurídico Venezolano”, IWGIA, Venezuela, 2005, pp. 131-132. Disponible en: <https://www.iwgia.org/en/documents-and-publications/documents/74-iwgia-derechos-de-los-pueblos-indigenas-en-el-nuevo-ordenamiento-juridico-venezolano-2005-es/file.html>

³⁸ Corte IDH, caso “Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam”, sentencia fecha 25 de noviembre de 2015, párr. 164.

de los recursos naturales en los hábitats y tierras indígenas, ya que cualquier aprovechamiento debe ser ejecutado con criterios racionales y sin detrimento de los pueblos y comunidades indígenas respectivas³⁹.

En el ámbito de la normativa internacional sobre derechos de los pueblos indígenas, el Convenio N° 169 regula, de manera clara y expresa, lo relativo al derecho de los pueblos y comunidades indígenas sobre los recursos naturales y el deber de los Estados de realizar procesos de consulta previa para lograr el consentimiento de los pueblos afectados. En este sentido, el Convenio N° 169 establece que los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente y comprenden el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de esos recursos (artículo 15.1).

Asimismo, el Convenio N° 169 prevé que los Estados deberán establecer procedimientos para consultar a los pueblos indígenas a fin de determinar si sus intereses se ven perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos presentes en sus tierras. Además, dispone el Convenio N° 169 que los pueblos indígenas deberán participar, siempre que sea posible, en los beneficios que reporten tales actividades y percibir indemnizaciones equitativas por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades (artículo 15.2).

De otra parte, el Convenio N° 169 establece un deber general de consulta y participación sobre todas las medidas y actividades que puedan afectar a los pueblos indígenas (artículo 6.1). También se establece que las consultas llevadas a cabo en aplicación de ese Convenio N° 169 deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas (artículo 6.2).

De manera que los gobiernos deberán consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente y establecer los medios a través de los cuales los pueblos indígenas puedan participar libremente.⁴⁰

Sobre este derecho, la Corte IDH señaló en sentencia de 27 de junio de 2012, caso “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador” que:

“...para que la exploración o extracción de recursos naturales en los territorios ancestrales no impliquen una denegación de la subsistencia del pueblo indígena como tal, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardias: i) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta, en particular, entre otros supuestos, en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala; ii) la realización de un estudio de impacto ambiental; y iii) en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales (como una forma de justa indemnización exigida por el artículo 21 de la Convención), según lo que la propia comunidad determine y resuelva respecto de quiénes serían los beneficiarios de tal compensación según sus costumbres y tradiciones”⁴¹.

³⁹ *Ídem.*

⁴⁰ *Ibidem*, p. 139.

⁴¹ Corte IDH, caso “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador”, de 27 de junio de 2012, párr. 157.

El derecho a la información y consulta previa a la explotación de recursos naturales presentes en los territorios donde habitan las comunidades y pueblos indígenas ha sido violado constantemente en Venezuela, sobre todo a partir de la creación y explotación del Arco Minero del Orinoco (AMO).

En efecto, el 24 de febrero de 2016 fue dictado por el ejecutivo nacional Decreto número 2.248 mediante el cual se creó la *Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco*⁴² con fundamento del artículo 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria⁴³, el cual dispone que:

“El Presidente o la Presidenta de la República, en el decreto de creación de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional, podrá crear incentivos económicos y fiscales de acuerdo a lo establecido en el Título II del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, a efectos de dinamizar la actividad económica objeto de la Zona Estratégica de Desarrollo que se trate, con la coordinación del ministerio del poder popular con competencia en materia de economía y finanzas. Igualmente se podrán decretar mecanismos especiales de simplificación de trámites donde las empresas y organizaciones dedicadas a la actividad económica, públicas o privadas, realizarán los trámites correspondientes a la obtención de permisos de forma sencilla, expedita y simplificada, en el marco legal respectivo. El Presidente o Presidenta de la República, en el decreto de creación podrá definir el régimen especial y extraordinario de contrataciones acorde a los objetivos de la Zona Estratégica de Desarrollo Nacional que se cree.”

Ese Decreto creó el AMO, como zona de desarrollo estratégico nacional, que tiene como finalidad el estímulo sectorial de las actividades asociadas a los recursos minerales que posee el país (artículo 1). Además, destinó una superficie de 111.843,70 km² para la explotación y explotación minera del AMO la cual abarca los estados Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro (artículo 2). El Decreto tiene como objetivo incrementar el aprovechamiento de minerales en el AMO, estableciendo como uno de sus postulados el control social y la participación del Poder Popular (artículo 4). El Decreto además creó un Consejo de Gestión, instalado en el AMO, como máxima autoridad de coordinación del AMO, el cual trabajará en conjunto con los ministerios de las áreas involucradas (artículo 5); así como la designación de un coordinador de la zona de desarrollo estratégico del AMO (artículo 6), para la administración, fiscalización e inspección de las actividades mineras desarrolladas en esa zona (artículo 7), y demás normas en cuanto al plan de desarrollo y la actividades que se realizan en preservación del ambiente (artículo 9 y 10); sistema de sistemas de protección del AMO (artículo 13); régimen de contrataciones administrativas e incentivos tributarios y aduaneros (artículo 17 y siguientes).

Sin embargo, este Decreto es inconstitucional, por cuanto su ejecución ha afectado los derechos constitucionales propios de las comunidades indígenas (entre ellas los Pemones, los Yekuana, los Sanemá, los Panares, los Hotis, los Kariñas, y los Piaroas) que habitan en el territorio comprendido dentro del AMO, tales como el derecho de información y consulta sobre el aprovechamiento de los recursos naturales de los hábitats indígenas consagrado en el artículo 120 de la Constitución y en los artículos 11, 13, 54, y 59 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas en razón de la ubicación geográfica del AMO.

La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas establece en su artículo 11 el deber de consulta sobre las actividades o aprovechamientos realizados en su hábitat, y el artículo 13 de la misma ley dispone que el proyecto que se pretenda desarrollar deberá pre-

⁴² Publicado en Gaceta Oficial número 40.855 del 24 de febrero de 2016.

⁴³ Publicado en Gaceta Oficial número 6.151 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014.

sentarse ante las comunidades indígenas para que estas puedan determinar si serán perjudicadas y adoptar los mecanismos necesarios para garantizar su protección.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas dispone que el aprovechamiento de los recursos naturales por parte del Estado en el hábitat y tierras indígenas debe ser consultado previamente a las comunidades involucradas, las cuales deben ser informadas suficientemente sobre los proyectos que se estimen desarrollar. Asimismo, establece el artículo que la ejecución de estas actividades deberá establecerse las medidas necesarias para evitar su impacto sociocultural y ambiental, así como garantizar la sustentabilidad de los recursos naturales y el bienestar sobre los pueblos y comunidades indígenas y sus tierras.

La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, además prevé la consulta previa a las comunidades indígenas sobre la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, el cual es de carácter obligatorio, y de no cumplirse con la obligatoria consulta el acto que otorgue la concesión puede ser objeto de nulidad (artículo 59).

De esta forma, por mandato de la Constitución y de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, el Estado debe consultar previamente a las comunidades indígenas que puedan ser afectadas por el aprovechamiento de los recursos naturales, sin embargo, en el caso de la creación del AMO, dicha consulta no fue realizada y desde el inicio de la explotación de esta área se han visto afectados los derechos de las comunidades indígenas, quienes también se dedican al trabajo de explotación de minas desde hace décadas en sectores que no afectan su hábitat ni vegetación⁴⁴.

4. *Derecho a la lengua propia (artículo 9 de la Constitución)*

De acuerdo a la Exposición de Motivos de la Constitución las lenguas indígenas tienen un valor primordial en sí mismas por ser el máximo instrumento intelectual de los pueblos que las usan, el más completo inventario de su cultura y la mejor imagen de su vida inmateral y espiritual.

La Constitución dispone en el artículo 9 que *“El idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad”*.

Al respecto téngase en cuenta que la Exposición de Motivos de la Constitución señala que *“En oposición a las políticas indigenistas que hasta ahora imperaron en el país y que han significado la destrucción y desaparición de sus culturas, se consagra el derecho de cada pueblo indígena a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y preservar sus lugares sagrados y de culto. La valoración del patrimonio cultural y lingüístico de los pueblos indígenas concierne a todos los venezolanos; en consecuencia, el Estado velará por el mantenimiento, continuidad, enriquecimiento y reproducción del mismo”*.

De esta forma, por constituir un derecho de los pueblos indígenas y un patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad, además del castellano, los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República.

⁴⁴ Rafael Badell Madrid, “Inconstitucionalidad del “Decreto de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional ‘Arco Minero del Orinoco’”, p. 11.

En tal virtud, los idiomas indígenas se emplearán en todos los procesos administrativos y judiciales en que sea necesario (véase igualmente Exposición de Motivos de la Constitución).

Mediante sentencia del 04 de octubre de 2000, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decidió sobre un amparo introducido por el pueblo indígena pemón, en el que se solicitaba la traducción del recurso y de todas las actuaciones del proceso del castellano al idioma pemón invocando el artículo 9 de la Constitución. En esta oportunidad, la Sala Constitucional reconoció el carácter oficial de los idiomas indígenas, pero decidió que no era necesaria la traducción desde el punto de vista práctico ya que el recurso introducido por los representantes indígenas fue presentado en castellano. En este sentido, la Sala Constitucional indicó que, si la demanda se hubiese presentado en idioma pemón, el Tribunal Supremo de Justicia se hubiese visto en la necesidad de traducirla, lo cual evidencia que la jurisprudencia constitucional venezolana ha reconocido no sólo la posibilidad de que los pueblos indígenas presenten escritos judiciales en idiomas indígenas, sino que los mismos tienen carácter oficial.⁴⁵

5. *Derecho a la educación (artículo 121 de la Constitución; 26 CADH)*

La Constitución consagra el derecho de los pueblos indígenas a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto, así como dispone la obligación del Estado de fomentar la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones (artículo 121), de manera que el Estado deberá garantizar a los indígenas, una educación en función de la preservación de sus culturas, lenguas y sistemas de organización propios acorde con sus propios métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

En efecto, la Constitución reconoce que toda sociedad posee su propio sistema y procesos de socialización y de endoculturación mediante los cuales educan a sus miembros según sus costumbres y tradiciones, y en este orden impone el deber del Estado de reconocer y respetar los sistemas educativos de los indígenas y garantiza la atención educativa, mediante la modalidad de un régimen de educación intercultural bilingüe, que combina la educación formal con los sistemas educativos tradicionales indígenas e implica igualmente el uso de las lenguas maternas y el castellano (véase Exposición de Motivos de la Constitución).

Esta obligación también se encuentra establecida en el Convenio N° 169, el cual establece que deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos indígenas interesados, la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, en igualdad con el resto de la comunidad nacional (artículo 26); de igual manera se garantizarán los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y el Estado deberá asegurar la formación de miembros de los pueblos indígenas y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, y se deberá reconocer el derecho de los pueblos para crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos, y se deberán facilitar los recursos apropiados a tal fin (artículo 27).

⁴⁵ Sentencia del 04 de octubre de 2000 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, citada por Luis Jesús Bello, "Derechos de los pueblos indígenas en el nuevo ordenamiento jurídico venezolano", *ob. cit.*, p. 91-92.

De otra parte, en cuanto a la obligación y compromiso que tienen los Estados de adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, consagrado en el artículo 26 de la CADH, la Corte IDH en sentencia de 24 de agosto de 2010, caso “Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay”, estableció que, conforme a los estándares internacionales, los Estados deberán garantizar la accesibilidad a la educación básica gratuita y la sostenibilidad de la misma *“en particular, cuando se trata de satisfacer el derecho a la educación básica en el seno de comunidades indígenas, el Estado debe propiciar dicho derecho con una perspectiva etno-educativa. Lo anterior implica adoptar medidas positivas para que la educación sea culturalmente aceptable desde una perspectiva étnica diferenciada”*⁴⁶.

En violación del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la lengua propia y a la educación, así como de la obligación del Estado de promover y proteger dichos derechos, la sentencia N° 1.013 de fecha 25 de noviembre de 2016, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró nulo el acto legislativo de la Asamblea Nacional de fecha 08 de noviembre de 2016 mediante el cual se sancionó la Ley de Educación Intercultural Bilingüe Indígena.

En esta oportunidad, la Sala Constitucional, tras examinar la exposición de motivos de la mencionada Ley, determinó que no se había observado el procedimiento de formación de la Ley por la Asamblea Nacional, en particular, que se había omitido el estudio obligatorio de impacto económico para determinar la viabilidad de la legislación, *“en aras de preservar los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio del régimen fiscal de la República, tomando en consideración las limitaciones financieras del país, el nivel prudente del tamaño de la economía y la condición de excepcionalidad económica decretada por el Ejecutivo Nacional”*.

En segundo lugar, la Sala decidió, con fundamento en los fallos números 808/2016, 814/2016 y 269/2016, que para el momento en que fue sancionada la Ley de Educación Intercultural Bilingüe Indígena, la Asamblea Nacional se encontraba en desacato, anulando de esta forma las potestades legislativas propias del parlamento.

En efecto, la Sala Constitucional utilizó como argumento para declarar la nulidad por inconstitucionalidad de una ley, que el órgano legislativo se encontraba en desacato y señaló que en el proyecto normativo se obvió realizar la *“determinación de la fuente de financiamiento, la viabilidad económica-presupuestaria y la obligación del Parlamento de acordar con el Poder Ejecutivo antes de sancionar cualquier texto legal por el impacto económico que en sí mismo tiene en el presupuesto fiscal”*, así como determinar *“si el Tesoro Nacional cuenta con recursos para atender a la respectiva erogación”*, ambos como motivos *“suficientes”* para declarar su inconstitucionalidad.⁴⁷

De manera que esta decisión muestra una clara violación a los artículos 121 de la Constitución y 26 de la CADH al anular una Ley que buscaba cubrir la obligación del Estado de fomentar la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe y de garantizar a los indígenas, una educación en función de la preserva-

⁴⁶ Corte IDH, caso “Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay”, sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 211.

⁴⁷ Acceso a la Justicia, “Sala Constitucional declara inconstitucional ley sobre educación indígena”. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/sala-constitucional-declara-inconstitucional-ley-sobre-educacion-indigena/>

ción de sus culturas, lenguas y sistemas de organización propios acorde con sus propios métodos culturales de enseñanza y aprendizaje (artículo 121), cuya obligación también está prevista en el artículo 26 de la CADH sobre el compromiso que tienen los Estados de adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación.

6. *Derecho a la salud (artículo 122 de la Constitución)*

Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas y el Estado tiene la obligación de reconocer su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos (artículo 122 de la Constitución). En efecto, la Constitución reconoce, como parte de la valoración del patrimonio cultural indígena, las prácticas médicas tradicionales de los pueblos indígenas, las cuales hasta el presente han sido desconocidas y descalificadas.

De esta forma, la Exposición de Motivos de la Constitución señala que “*El Estado garantizará a los pueblos indígenas, mediante una perspectiva intercultural que permita la combinación de los dos saberes, la salud integral adaptando los servicios de salud a las especificidades y necesidades culturales de cada uno de los pueblos indígenas*”.

Asimismo, el Estado tendrá la obligación de mejoramiento de las condiciones de vida y del nivel de salud de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, así como el deber de elaborar planes que promuevan dicho mejoramiento (artículo 7.2 del Convenio N° 169).

El Estado deberá adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud (artículo 30 Convenio N° 169); deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos indígenas, los servicios de salud adecuados o proporcionar los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental; estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos indígenas y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales (artículo 25, numeral 1 y 2 del Convenio N° 169).

Respecto de este derecho a la salud la Corte IDH, en sentencia de 17 de junio de 2005, caso “Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay”, en aplicación del artículo 26 de la CADH, estableció la obligación del Estado de adoptar medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía, garantizando el derecho a una alimentación adecuada, acceso a agua limpia y a atención de salud⁴⁸.

De otra parte, el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunidades y Pueblos Indígenas consagra el derecho a la medicina indígena en los siguientes términos:

“Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al uso de su medicina tradicional y de sus prácticas terapéuticas para la protección, el fomento, la prevención y la restitución de su salud integral. Este reconocimiento no limita el derecho de acceso de los pueblos y comunidades indígenas a los demás servicios y programas del Sistema Nacional de Salud y Seguridad Social, los cuales deberán prestarse en un plano de igualdad de oportunidades, equidad y calidad de servicio respecto al resto de la población nacional.”

⁴⁸ Corte IDH, “Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay”, sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 175.

El Decreto que crea el AMO, al que ya nos hemos referido, es violatorio del derecho a la salud de los pueblos indígenas previsto en el artículo 122 de la Constitución y 111 de la Ley Orgánica de Comunidades y Pueblos Indígenas, en virtud de la exploración y explotación del área.

En efecto, téngase en cuenta que la minería artesanal llevada a cabo en el AMO utiliza motores hidráulicos y mercurio, el cual además de ocasionar daños y destrucción a los ecosistemas y hábitats de los indígenas, se ha determinado a través de análisis realizados por especialistas que ha deteriorado la calidad de las aguas de las cuales las comunidades indígenas se sirven para su uso y consumo.

Así también, con motivo de las actividades llevadas a cabo en el AMO, la vegetación ha sido mermada por la deforestación realizada para la extracción del oro debido a la afectación que sufre el ambiente, agua, fauna y flora el derecho que tienen las comunidades indígenas a su medicina autóctona se ve perjudicado ya que muchas de sus prácticas son realizadas con plantas que están siendo destruidas por el desarrollo minero, violando lo establecido en la Ley Orgánica de Comunidades y Pueblos Indígenas (artículo 111).⁴⁹

El uso del mercurio ha afectado la salud de las comunidades indígenas por cuanto ocasiona directamente la contaminación mercurial, como uno de los principales problemas sanitarios encontrados en las zonas mineras ya que el mercurio es un metal pesado bioacumulativo (no sale del cuerpo humano, se integra en los tejidos en forma de metilmercurio), e indirectamente, otras enfermedades, tales como el paludismo, malaria, fiebre amarilla y la leishmaniasis⁵⁰.

De manera que, a raíz de la explotación del AMO han proliferado enfermedades endémicas como el paludismo, enfermedades gastrointestinales, escabiosis, leishmaniasis, en las comunidades indígenas donde muchos de sus integrantes trabajan en la actividad minera⁵¹. Además, se ha determinado que dada la extensión del AMO las consecuencias al ecosistema y a la salud de los habitantes de las comunidades cercanas al proyecto en desarrollo aumentarán las enfermedades respiratorias, en la piel y estarán en riesgo de padecer cáncer por el contacto con agentes tóxicos como el cianuro⁵².

7. *Derechos económicos de los pueblos indígenas (artículo 123 de la Constitución; 26 CADH)*

Los derechos económicos de los pueblos indígenas se encuentran consagrados en el artículo 123 de la Constitución, el cual establece que estas comunidades tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, solidaridad e intercambio, así como sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades, de manera que los pueblos indígenas podrán llevar

⁴⁹ *Ibidem*, p. 13.

⁵⁰ Leopoldo Villegas, “Minería y salud en el arco minero”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Número 161, julio-diciembre, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020.

⁵¹ SOSORINOCO, “Situación Actual 2020 de la Minería Aurífera en el Parque Nacional Canaima, Sitio de Patrimonio Mundial, Venezuela-Actualización del Informe del año 2018”. Disponible en: <https://sosorinoco.org/>

⁵² PROVEA, Derechos humanos en el contexto del proyecto “ARCO MINERO DEL ORINOCO” en Venezuela, Audiencia ante la CIDH, noviembre 2016. Disponible en: <https://provea.org/wp-content/uploads/2016/12/DDHH-en-el-contexto-del-AMO-en-Venezuela.pdf>

adelante su propia economía, atendiendo a sus propios sistemas y características tradicionales de producción y a participar en los beneficios de los planes de desarrollo económico promovidos por los Estados.

De conformidad con la Exposición de Motivos de la Constitución, este derecho implica la prohibición del Estado de imponer a los pueblos indígenas planes y proyectos de desarrollo ajenos a sus intereses y necesidades. Asimismo, abarca este derecho económico de los pueblos indígenas la garantía de que el Estado asegure dentro de una perspectiva de desarrollo sustentable, con identidad y en articulación con la economía nacional, los recursos financieros, la capacitación y la asistencia técnica requerida, así como la participación en la economía del país.

La Sala Constitucional, en sentencia 20 de diciembre del 2000 consideró que *“el mejoramiento de dichas condiciones debe ser prioritario en el diseño y ejecución de los planes de desarrollo económico de los territorios donde ancestral y tradicionalmente habitan... En cambio, en el marco del principio del desarrollo sustentable, derivado del encabezamiento de la disposición prevista en el artículo 127 de la Constitución de la República, y referido, en lo que concierne a los pueblos indígenas, en el artículo 123 eiusdem, se trata de la necesaria integración entre medio ambiente y desarrollo, de forma que el proceso de desarrollo sea ecológicamente equilibrado”*.

De igual manera, el Convenio N° 169, establece que los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades respecto al proceso de desarrollo que pueda incidir en sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos tendrán el derecho de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (artículo 7.1).

La CADH, respecto de los derechos económicos prevé que los Estados que son partes de esta Convención N° 169 se comprometerán a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura (artículo 26 de la CADH).

Por su parte, la Corte IDH, en sentencia de 17 de junio de 2005, caso “Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay”, sobre los derechos económicos de los pueblos indígenas ha sostenido que *“En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres...”*⁵³.

Asimismo, la Corte IDH en sentencia de 27 de junio de 2012, caso “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador”, consideró que *“el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización”*⁵⁴.

⁵³ Corte IDH, caso “Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay”, sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 63.

⁵⁴ Corte IDH, caso “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador”, sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 217.

8. *Derecho a la propiedad intelectual colectiva (artículo 124 de la Constitución)*

El Estado venezolano deberá garantizar y proteger la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas, y toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. La propia Constitución prohíbe expresamente el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales (artículo 124).

9. *Derecho a la participación política (artículo 125 de la Constitución; 23 CADH)*

La participación política constituye un derecho que manifiesta la autonomía de los pueblos indígenas⁵⁵. La Constitución consagra expresamente que los pueblos indígenas tienen el derecho a la participación política y que además el Estado debe garantizar la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena de conformidad con la ley (artículo 125). De manera que se les garantiza constitucionalmente su derecho de participación en la vida política del país en todas las instancias de los Poderes Públicos que integran el Estado. Como lo indica la Exposición de Motivos, al garantizarse el derecho de participación política, la población indígena estará presente “*en la elaboración de las distintas leyes y reglamentos del país, además de garantizarles su participación directa en las instancias de toma de decisiones de los poderes públicos que integran el Estado*”.

Por su parte, se acordará la elección de tres diputados o diputadas indígenas para la Asamblea Nacional de acuerdo a sus costumbres (artículo 186).

Este derecho la participación política también se encuentra consagrado en la CADH, en su artículo 23 que dispone que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Corte IDH en sentencia de 23 de junio de 2005, caso “Yatama Vs. Nicaragua”, ha sostenido que “*Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Los hechos del presente caso se refieren principalmente a la participación política por medio de representantes libremente elegidos...*”⁵⁶.

Asimismo, la Corte IDH ha entendido que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la CADH “*el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejer-*

⁵⁵ Ricardo Colmenares Olivar, “El derecho a la autonomía de los pueblos indígenas en Venezuela, Revista CENIPEC, 21, 2002, p. 187. Disponible en: <http://bdigital.ula.ve/storage/pdf/cenip/n21/articulo5.pdf>

⁵⁶ Corte IDH, caso “Yatama Vs. Nicaragua”, excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 195.

*cicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales*⁵⁷.

Ahora bien, en Venezuela la violación a los derechos políticos de los pueblos indígenas ha ocurrido a propósito de varias decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, que han contrariado lo dispuesto en la Constitución y en la CADH.

Un primer ejemplo fue la sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia N° 260, de fecha 30 de diciembre de 2015, que dejó sin representación ante la Asamblea Nacional a todo el Estado Amazonas, incluyendo la Región Indígena Sur, fundamentado en una difusión pública, que la Sala Electoral estimó como hecho notorio comunicacional, atentando directamente contra el derecho al sufragio y a la representación de los electores involucrados, en virtud de una presunta violación de los derechos constitucionales al sufragio y la participación política de los electores del estado Amazonas en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 en dicha entidad territorial para elección de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional. La Sala Electoral declaró lo siguiente:

“En consecuencia, se ordena de forma provisional e inmediata la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación emanados de los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral respecto de los candidatos electos por voto uninominal, voto lista y representación indígena en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 en el estado Amazonas para elección de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional, hasta que se dicte sentencia definitiva en la presente causa”.

Otro ejemplo, son las sentencias números 68, 69 y 70, de fechas, 05, 10 y 12 de junio de 2020, respectivamente, mediante las cuales la Sala Constitucional declaró la omisión legislativa de la Asamblea Nacional, designó a los rectores principales y suplentes del Consejo Nacional Electoral (CNE) y ordenó a este órgano regular las materias relativas a la elección de los representantes indígenas en la Asamblea Nacional, desaplicando los artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, relativos a la elección de representantes indígenas, por considerar que no se correspondían con los principios de la personalización del sufragio y la representación proporcional, consagrados en los artículos 63 y 186 de la Constitución⁵⁸.

Como consecuencia de lo anterior, los integrantes del CNE designados por la Sala Constitucional, en fecha 30 de junio de 2020, dictaron la Resolución número 200630-0024 que contiene el “Reglamento especial para regular la elección de la representación indígena en la Asamblea Nacional 2020”⁵⁹ (en lo sucesivo “El Reglamento”) el cual tiene por objeto “regular la elección de las y los integrantes de la Asamblea Nacional por los Pueblos y Comunidades Indígenas en ejercicio del derecho a la participación política, de conformidad con sus costumbres y prácticas ancestrales y lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley” (artículo 1).

⁵⁷ *Ibidem*, párr. 201.

⁵⁸ Véase Rafael Badell Madrid, “Consideraciones sobre la inconventionalidad e inconstitucionalidad de la eliminación del voto directo y secreto en el reglamento especial para regular la elección de la representación indígena en la Asamblea Nacional 2020”.

⁵⁹ Disponible en la página web del Consejo Nacional Electoral: http://www4.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2020/asamblea_nacional/documentos/reglamento_especial_para_regurar_la_elecci%C3%B3n_de_la_representaci%C3%B3n_ind%C3%ADgena_en_la_asamblea_nacional_2020.pdf

El Reglamento dispuso en el artículo 2 que el sistema de elección de los pueblos indígenas “*será bajo la modalidad nominal, y mediante elección por mayoría relativa de votos, expresados en asambleas populares conforme a sus usos, tradiciones y costumbres*”.

De otra parte, el Reglamento en su artículo 6 regula los requisitos para ser postulado como candidato indígena a la Asamblea Nacional, entre los cuales se hallan los siguientes:

1. Deben reunirse las condiciones para ser diputado, previstas en el artículo 188 de la Constitución, ser venezolano y mayor de veintiún (21) años.

2. Deberá ser una persona indígena, hablar su idioma.

3. Cumplir con al menos una de las siguientes condiciones:

- Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
- Tener conocida trayectoria en la lucha en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
- Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades con un mínimo de tres años de funcionamiento.

Asimismo, el Reglamento determina que serán las organizaciones indígenas, de acuerdo con su ámbito territorial, quienes podrán postular un candidato, con su respectivo suplente, para un cargo de Representación Indígena a la Asamblea Nacional, por cada región o circunscripción electoral indígena, y demás establece que son las Asambleas Generales quienes elegirán los diputados indígenas (artículo 7).

Además, el artículo 16 del Reglamento establece que: “*Los voceros y voceras reunidos en Asambleas Generales, tendrán la potestad de elegir en total un Diputado o Diputada como Representación a la Asamblea Nacional por los Pueblos y Comunidades Indígenas, por región*”. Esas Asambleas Generales, “*como espacios de participación libre y directa*”, estarán conformadas por los voceros electos del seno de los pueblos y comunidades indígenas de las Asambleas Comunitarias, y se conformará una Asamblea General por cada entidad federal de la Circunscripción Indígena.

Sobre el acto de votación y escrutinio, el Reglamento establece que los voceros elegidos por las comunidades se instalarán y constituirán en cada entidad federal y sesionarán en Asamblea General, en el día fijado para el acto de votación por el CNE en el Cronograma especial correspondiente, en presencia de los Testigos de las Organizaciones Indígenas postulantes asistentes al acto y del Coordinador Electoral designado al efecto por el CNE (artículo 17).

El Reglamento señala que la forma de votación será a mano alzada, y se sujetará a lo dispuesto en el “Manual de Funcionamiento de las Asambleas Generales para la designación de los voceros para la elección de los diputados de la Representación Indígena a la Asamblea Nacional 2020”. En cada Asamblea General deberá levantarse un “Acta de Asamblea”, de acuerdo con el formato elaborado por el CNE, en la cual se dejará constancia de los resultados de la votación efectuada en dicha Asamblea General, indicando el escrutinio de votos emitidos a favor de los candidatos.

Sin embargo, cada una de estas disposiciones que conforman el Reglamento es inconstitucional e inconvencional por cuanto viola los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas, por las siguientes razones:

En primer lugar, el Reglamento dispone que la población indígena no elegirá a sus representantes a la Asamblea Nacional directamente sino a través de voceros electos en Asambleas Comunitarias, quienes a su vez elegirán a los diputados indígenas en Asambleas Generales, y que además, las comunidades indígenas deberán elegir a sus voceros a través de las Asambleas Comunitarias y que estos voceros, convocados en una Asamblea General, serán quienes en definitiva elijan a los diputados a la Asamblea Nacional, estableciéndose un sistema electoral de dos fases que impide el ejercicio del derecho al sufragio mediante votación directa.

De otra parte, el Reglamento establece que los diputados sean elegidos por los voceros en las Asambleas Generales mediante una votación “a mano alzada”, es decir, de forma pública.

De manera que el Reglamento viola el principio de votación directa y secreta consagrados en los artículos 23.b de la CADH, y 63 de la Constitución. Además, viola propiamente los artículos 125 y 186 de la Constitución, sobre la obligación del Estado en garantizar la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena y la elección de tres diputados o diputadas indígenas para la Asamblea Nacional de acuerdo a sus costumbres.

En segundo lugar, el Reglamento establece un sistema de postulación a través de “organizaciones indígenas” que contraría la libre postulación dispuesta en el artículo 67 de la Constitución y por consecuencia, viola el derecho de participación política, consagrado en los artículos 62 de la Constitución y 23.a de la CADH.

De otra parte el Reglamento es inconstitucional por cuanto establece una serie de condiciones de elegibilidad para la representación indígena no contempladas en la ley, en violación de los artículos 186 y 188 de la Constitución, puesto que, el artículo 186 constitucional dispone expresamente que la elección de los diputados indígenas debe hacerse “*de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres*”, por lo que no podía un Reglamento regular los requisitos de elegibilidad de los candidatos a diputados de la representación indígena en la Asamblea Nacional.

En términos generales, el régimen electoral dispuesto en el Reglamento es violatorio del principio de igualdad, por cuanto establece un mecanismo de votación indirecto (de segundo grado) y público para las comunidades indígenas, siendo distinto y notoriamente más gravoso que el determinado para el resto de la representación parlamentaria del país, en violación de los artículos 24 CADH y 21 de la Constitución.

10. *Deber de salvaguardar la integridad y soberanía nacional*

Entre los deberes de los pueblos y comunidades indígenas, la Constitución señala la obligación de salvaguardar la integridad y soberanía nacional. En efecto, dispone el artículo 126 de la Constitución que los pueblos indígenas, “*como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible, y en ese contexto, tienen el deber de salvaguardar la integridad y la soberanía nacional*”, al igual que el resto de la población venezolana (artículo 130 de la Constitución).

El artículo 126 constitucional establece que “*El término pueblo no podrá interpretarse en esta Constitución en el sentido que se le da en el derecho internacional*”. Esto quiere decir, tal y como explica la Exposición de Motivos de la Constitución, que, el uso del término pueblo significa el reconocimiento de su identidad específica, de las características sociales, culturales y económicas que les son propias y que los diferencian del resto de la sociedad.

De acuerdo a la Constitución no puede interpretarse el término pueblo en el sentido que se le da y que es propio en el derecho internacional, este es el de “*aquella comunidad que ha llegado a gobernarse plenamente a sí misma, o sea un pueblo organizado en Estado, aunque surjan obstáculos pasajeros para su organización propia*”. Este concepto fundamental del derecho internacional público -como lo ha definido Verdross- ha sido recogido por la Carta de la ONU, cuyo preámbulo se inicia con las palabras “*Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas..., hemos decidido aunar nuestros esfuerzos...*”. Afirma Verdross al respecto que “Esta aplicación consciente de la expresión “pueblo” en lugar del término “estado” o también “potencia”, antes usuales no tiene una significación meramente ideológica, sino que sirve para subrayar que la Carta de la ONU, da derechos e impone obligaciones a los pueblos, y no a los gobiernos.”⁶⁰

Asimismo, Clavero resalta la expresión de “pueblo” como sujeto colectivo de derecho internacional en la Convención de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “como sujetos figuran, desde el comienzo de dichas convenciones, de ambas, *all peoples*, todos los pueblos, titulares expresos de un derecho primero de libre determinación, *right of self-determination*, de autodeterminación⁶¹”.

En efecto, en derecho internacional lo característico del concepto de pueblo es la conjunción de tres elementos básicos:

a) Su configuración como grupo social organizado agregativamente y diferenciado de otro tipo de agrupaciones sociales menores a las que puede comprender y en las que puede apoyarse (clases sociales, tribus, grupos étnicos, lingüísticos, religiosos, etc.)

b) El desarrollo de una conciencia política propia como núcleo ideológico de vinculación entre sus miembros, conciencia que suele generarse a partir de la constatación de la dependencia y alienación sufrida por los miembros del pueblo en beneficio de otra colectividad dominadora ajena a él.

*c) La acción, en ocasiones armada y violenta, destinada a consagrar la existencia del pueblo a través de la creación o participación política plena en una estructura estatal independiente, es decir, su tendencia a convertirse en Estado.*⁶²

De modo que sin la aclaratoria del término “pueblo” que hace -en sentido negativo- el artículo 126 de la Constitución, se podría producir en el ordenamiento jurídico venezolano un problema del reconocimiento de un “*Estado dentro de un Estado*”, por cuanto se reconocería que “*puede haber, en específico, en el país, un pueblo, con su organización política en sus propios territorios*”.

⁶⁰ Alfred Verdross, *Derecho Internacional Público*. Biblioteca Jurídica Aguilar, 5^{ta} edición. Madrid, 1976. p. 107.

⁶¹ Bartolomé Clavero, “Derecho indígena y cultura constitucional” en *América: Madrid: Siglo XXI*, España editores. Madrid, 1994, p. 70. Cit. en Linda Bustillos R. “Los pueblos indígenas como sujetos de derecho internacional: ¿titulares del principio de libre determinación de los pueblos?” en *Revista Venezolana de Ciencia Política*. N° 33. Enero-junio, Centro de Estudios Políticos y Sociales de América Latina (CEPSAL), Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes, Mérida, 2008. p. 129. Disponible en: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/28608/articulo5.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Enrique%20Aramburu%2C%20define%20pueblo%20como,diferenciarlo%20del%20concepto%20de%20poblaci%C3%B3n>.

⁶² R. Calduch, *Relaciones Internacionales*. Edit. Ediciones Ciencias Sociales. Madrid, 1991. P. 15. Disponible en: <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-55159/lib1cap6.pdf>

En efecto, recordemos que los elementos pueblo, gobierno y territorio, son los componentes esenciales de todo Estado, lo que podría originar problemas respecto a la integridad territorial⁶³.

11. *Derecho a la conservación y a la protección del ambiente (artículo 127 de la Constitución; 21 CADH)*

La Constitución reconoce en su Título III, Capítulo IX, los Derechos Ambientales, lo cual garantiza a través de sus disposiciones, el desarrollo sustentable como la vía para el respeto a la vida, la salud, un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. En este sentido, la Constitución consagra que es un derecho y un deber de cada generación la protección del ambiente en beneficio de sí misma y del futuro, y establece la obligación del Estado sobre la protección del ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica, así como la de garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley (artículo 127).

Asimismo, el Título VII, Capítulo II consagra los principios de seguridad de la Nación, señala la necesidad de proteger a los parques nacionales, el hábitat de los pueblos indígenas allí asentados y demás áreas bajo régimen de administración especial (artículo 327).

La Sala Constitucional en análisis del artículo 127 constitucional consideró que:

“De la disposición que antecede cabe destacar el reconocimiento de que los elementos que integran el ambiente no son únicamente res extensa, sino que constituyen soporte de valores colectivos dignos de tutela constitucional, lo cual implica el establecimiento ex nunc de límites mucho más rigurosos a la acción humana sobre el ecosistema, puesto que el ambiente es, en definitiva, ambiente de vida...”

*En las circunstancias expuestas, lo que corresponde es garantizar que las condiciones y medidas impuestas por dichas autoridades, y dirigidas a minimizar el impacto ambiental, sean debidamente cumplidas. La Sala proveerá a este respecto... En cambio, en el marco del principio del desarrollo sustentable, derivado del encabezamiento de la disposición prevista en el artículo 127 de la Constitución de la República, y referido, en lo que concierne a los pueblos indígenas, en el artículo 123 ejusdem, se trata de la necesaria integración entre medio ambiente y desarrollo, de forma que el proceso de desarrollo sea ecológicamente equilibrado”.*⁶⁴

La obligación de los Estados de garantizar la preservación de un ambiente sano en sus territorios, también se encuentra consagrado en el Convenio N° 169, de manera que los gobiernos deberán tomar medidas en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan (artículo 7.3).

La Corte IDH en decisión de fecha 25 de noviembre de 2015, caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, determinó al respecto que: *“un área protegida, consiste no solamente*

⁶³ Allan Brewer-Carías, *La Constitución de 1999, Derecho Constitucional venezolano*. Tomo II, Cuarta Edición, Editorial Jurídica Venezolana, 2004. p. 810.

⁶⁴ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Decisión del 20 de diciembre del 2000. Citado en Luis Jesús Bello, “derechos de los pueblos indígenas en el nuevo ordenamiento jurídico venezolano”, IWGIA, Venezuela, 2005, P. 363. Disponible en: <https://www.iwgia.org/en/documents-and-publications/documents/74-iwgia-derechos-de-los-pueblos-indigenas-en-el-nuevo-ordenamiento-juridico-venezolano-2005-es/file.html>

*en la dimensión biológica, sino también en la sociocultural y que, por tanto, incorpora un enfoque interdisciplinario y participativo. En este sentido, los pueblos indígenas, por lo general, pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza, dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación. Por ello, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas puede redundar positivamente en la conservación del medioambiente. Así, el derecho de los pueblos indígenas y las normas internacionales de medio ambiente deben comprenderse como derechos complementarios y no excluyentes*⁶⁵.

Ahora bien, las actividades que se desarrollan en el AMO son violatorias del derecho a la conservación y a la protección del ambiente de los pueblos indígenas previstos en los artículos 127 y 128 de la Constitución, por cuanto degradan el ambiente, por la contaminación y deterioro a la atmósfera, agua, fondos marinos, suelo, comunidades biológicas, vegetales y animales, acelerando los procesos erosivos, produciendo alteración al cauce o flujo natural de las aguas y variación de los cuerpos del agua, además de la introducción de sustancias no biodegradables como el mercurio.

La creación del AMO ha permitido la firma de una serie de acuerdos con empresas nacionales e internacionales para la explotación de yacimientos minerales en cielo abierto, lo que ha originado una minería extractiva depredadora y un ecocidio⁶⁶. Además, la ejecución del Decreto atenta contra las reservas de agua dulce no contaminadas, del país, ubicadas al sur del Río Orinoco; la biodiversidad de la Reserva Forestal de Imatáca, de El Caura, La Paragua y contra las zonas protectoras de la Cuenca del Río Caroní, los Tepuyes, y además atenta contra el hábitat de los pueblos indígenas y las Áreas bajo Régimen de Administración Especial, Áreas Protegidas o de Especial Importancia Ecológica. Áreas estas para cuya desafectación se requería la autorización de la Asamblea Nacional⁶⁷.

De acuerdo a estudios de impacto ambiental realizados por distintas organizaciones, son diversos los daños que está realizando el AMO al Parque Nacional Canaima y sus alrededores: daños ecológicos, daños a la biodiversidad, daños escénicos (al paisaje) y socioeconómicos. Se dio a conocer el incremento de las zonas explotadas por la actividad minera en el Parque Nacional Canaima, dicho incremento tiene un impacto ambiental, especialmente en los ríos Kukenán y Caroní, evidenciándose en este último una contaminación de mercurio del 70% de su curso⁶⁸.

Por otra parte, la decisión de crear el AMO se realizó incumpliendo las obligaciones constitucionales de realizar estudios de impacto ambiental y sociocultural en las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas, consagrada en el artículo 129 de la Constitución.

El artículo 55 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas⁶⁹ establece que *“Todo proyecto de desarrollo público, privado o mixto en hábitat y tierras indígenas, debe*

⁶⁵ Corte IDH, caso “Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam”, sentencia fecha 25 de noviembre de 2015, párr. 173.

⁶⁶ Román J. Duque Corredor, “La Amazonia: Gobernanza e institucionalidad como comunidad jurídica internacional”, En *Boletín de la academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Número 161, julio-diciembre, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020.

⁶⁷ Rafael Badell Madrid, “Inconstitucionalidad del “Decreto de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional ‘Arco Minero del Orinoco’”, ob. Cit., p. 15.

⁶⁸ SOSORINOCO, “Situación Actual 2020 de la Minería Aurífera en el Parque Nacional Canaima, Sitio de Patrimonio Mundial, Venezuela-Actualización del Informe del año 2018”, ob. cit.

⁶⁹ Publicada en Gaceta Oficial número 5.833 Extraordinario del 22 de diciembre de 2006.

contar, previo a su aprobación y ejecución por el órgano competente, con un estudio de impacto ambiental y sociocultural. Los pueblos y comunidades indígenas serán consultados en la etapa de elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental y sociocultural, pudiendo objetarlos cuando éstos afecten la integridad sociocultural y ambiental. Las observaciones serán incorporadas en la reformulación del estudio, previo al análisis respectivo. Para garantizar este derecho, los pueblos y comunidades indígenas podrán solicitar asistencia técnica y jurídica al ente rector de la política indígena del país, a las organizaciones indígenas o a cualquier otro órgano o ente del estado o privado con competencia en la materia”.

Del mismo modo, los artículos 4.9 y 23.5 de la misma Ley, disponen que la gestión del ambiente comprende la evaluación de impacto ambiental y que todas las actividades capaces de degradar el ambiente deben ser evaluadas previamente a través de un estudio de impacto ambiental y socio cultural. Así como los lineamientos para la planificación del ambiente son la evaluación ambiental como herramienta de prevención y minimización de impactos al ambiente. El artículo 15 de la Ley de Minas⁷⁰ prevé que las actividades mineras deben efectuarse con acatamiento a la legislación ambiental y a las demás normativas que rigen la materia. Además, se prevé en el artículo 43 de la Ley Penal del Ambiente⁷¹ el delito de otorgamiento de permisos o autorizaciones sin estudios de impacto ambiental por funcionarios públicos.

En efecto, ninguna de estas disposiciones fue considerada en los proyectos del AMO, puesto que para realizar cualquier tipo de proyecto de la magnitud del AMO debe realizarse un esquema de estudios de impacto ambiental, tomando en consideración los lineamientos establecidos en la Ley para el mejor desarrollo, aprovechamiento y menor impacto ecológico posible, sin embargo, en el AMO no se han cumplido con los mandatos constitucionales ni legales.⁷²

La ejecución de los proyectos mineros además afecta gravemente los recursos hídricos en violación del artículo 304 de la Constitución, el cual establece que la ley establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar su protección, y aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio y el artículo 55 de la Ley Orgánica del Ambiente, que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales y de la diversidad biológica debe hacerse de manera que garantice su sustentabilidad.

Ahora bien, el AMO está ocasionando la disminución de la calidad del agua, a través de su contaminación con sustancias y residuos propios de la explotación minera, lo cual afecta especialmente a las comunidades que viven en las adyacencias del AMO.

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 63 de fecha 21 de febrero de 2019, ante la demanda de nulidad con solicitud de medida cautelar de suspensión de efectos contra el Decreto N° 2248 que crea el AMO, declaró el desistimiento tácito de la demanda de nulidad interpuesta con medida cautelar de suspensión de efectos. De manera que se desechó la demanda interpuesta, en virtud de que los accionantes incumplieron con los formalismos de retirar el llamado cartel de emplazamiento dentro

⁷⁰ Publicada en Gaceta Oficial número 5.382 Extraordinario del 28 de septiembre de 1999.

⁷¹ Publicada en Gaceta Oficial número 39.913 del 02 de mayo de 2012.

⁷² Rafael Badell Madrid, “Inconstitucionalidad del “Decreto de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional ‘Arco Minero del Orinoco’”, ob. cit., p. 19.

de los 3 días que establece la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y después de publicarlo en los diarios de circulación nacional en los 8 días posteriores (artículo 81).

Esta última sentencia ha sido criticada, pues una vez dictado el decreto presidencial se han denunciado un conjunto de irregularidades por la violación a los derechos ambientales a los que hemos hecho referencia, por poner en peligro zonas cercanas a parques nacionales como Canaima o Roraima que hasta los momentos no han sido protegidos ni garantizados⁷³.

En comunicado emitido el 09 de agosto de 2016, la Coordinadora de Organizaciones Indígenas de la Amazonía Venezolana (COIAM) emitió un comunicado en el que advierte que debido a la creciente actividad minera ilegal que afecta a numerosos pueblos y comunidades indígenas de la región ha impactado en lo sociocultural, ambiental y en lo económico por la implementación de las políticas de extracción de minerales en la región sur del país.

De manera que, uno de los impactos más negativos de estas actividades es el abandono de las actividades tradicionales de los pueblos indígenas en sus territorios y su economía propia vinculada a la subsistencia, al introducirse patrones socio productivos ajenos a su dinámica sociocultural y a su identidad⁷⁴,

De esta manera, artículo 123 de la Constitución sobre los derechos económicos de los pueblos indígenas, por cuanto impide que estas comunidades puedan mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas, sus actividades productivas tradicionales y su participación en la economía nacional.

12. *La protección jurisdiccional de los pueblos indígenas*

En el ordenamiento jurídico venezolano coexisten dos sistemas normativos, pues además del régimen de derechos y garantías constitucionales común a todos los ciudadanos, cuenta con instituciones y sistemas jurídicos propios de los pueblos indígenas para solventar los conflictos. Si bien la Constitución consagra el principio de igualdad y no discriminación de todos los ciudadanos ante la ley (artículo 21), dicho principio se debe interpretar a la luz de la existencia de las comunidades indígenas, las cuales tienen una identidad cultural preexistente al Estado venezolano.

En este sentido, los miembros de los pueblos indígenas son personas humanas y tienen derecho a disfrutar de igual manera los derechos individuales y colectivos existentes en los textos internacionales de derechos humanos siguiendo los principios de igualdad y no discriminación., sin embargo, los indígenas poseen una identidad étnica y cultural distinta de los demás habitantes y, en consecuencia, tienen derechos distintos al resto de los ciudadanos. De manera, que no se atenta contra el principio de igualdad y no discriminación, sino que, se busca rescatar la identidad cultural de estos pueblos que se había abandonado desde la época de la conquista.

Así lo ha sostenido la Sala Constitucional, en cuanto que *“esa importancia que otorga la Constitución de 1999 a los pueblos indígenas, se produce en el entendido que es una realidad histórica incontrovertible que los primeros pobladores del territorio venezolano*

⁷³ Véase, Acceso a la Justicia, “Arco Minero del Orinoco”, publicado en 21 de febrero de 2019. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/arco-minero-del-orinoco/>

⁷⁴ PROVEA, Derechos humanos en el contexto del proyecto “ARCO MINERO DEL ORINOCO” en Venezuela, ob. cit.

fueron los indígenas; así como también, el hecho de que estos pueblos han sido despojados y excluidos de manera sistemática de sus tierras por motivaciones económicas, lo que en la mayoría de los casos se ha traducido en pobreza y marginalidad (...)Es pues una deuda histórica que se busca superar en parte con la reivindicación de un conjunto de derechos consagrados en normas de ámbito nacional e internacional... ”⁷⁵.

De manera que esta discriminación positiva a favor de los miembros de las comunidades indígenas se establece en el numeral 2 del artículo 21 de la Constitución, señalando que “*la Ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”.

Asimismo, la Constitución en su artículo 49 consagra un conjunto de garantías sobre el debido proceso que son exigidas especialmente a favor los miembros de los pueblos indígenas como una defensa real y efectiva que garantiza su identidad cultural. En efecto, precisamente dadas las circunstancias especiales a las que están sometidos los indígenas, se prevén garantías igual de especiales como el derecho de estos miembros a un intérprete en el caso de que no hablen o no puedan comunicarse en el idioma castellano (artículo 49, numeral 3), pues la Constitución reconoce las lenguas de los distintos pueblos indígenas como idiomas oficiales en las respectivas entidades federales y/o municipios indígenas donde se encuentren asentados estas culturas (artículo 9); el derecho a la defensa y a la asistencia jurídica del procesado, lo cual implica la asistencia de un abogado público o privado que asuma la defensa técnica del caso durante el proceso⁷⁶.

Ahora bien, en cuanto al derecho a ser juzgado por sus jueces naturales (artículo 49, numeral 4) debemos hacer referencia a la potestad jurisdiccional que tienen las autoridades naturales de los pueblos indígenas, pues el artículo 260 establece la jurisdicción especial indígena, como medio alternativo de justicia, mediante el cual las autoridades legítimas de dichos pueblos tendrán la potestad de resolver los conflictos entre sus integrantes dentro de sus territorios, de acuerdo a sus tradiciones ancestrales, así, dispone dicho artículo que “*Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional*”.

Con esta disposición se reconoce, en primer lugar, la jurisdicción indígena especial ejercida por las autoridades indígenas legítimas para ejercer funciones de justicia, de acuerdo con sus tradiciones, usos y costumbres, y tal competencia se extiende a los asuntos laborales, mercantiles y civiles existentes entre los indígenas. En segundo lugar, se reconoce el uso del derecho consuetudinario indígena y sus propios procedimientos para resolver conflictos⁷⁷.

⁷⁵ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia n° 723 de 20 de Mayo de 2011.

⁷⁶ Ricardo Colmenares Olívar, “El derecho consuetudinario indígena en Venezuela: Balance y perspectivas”, ob. cit, p. 90.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 93.

Así lo ha expresado la Sala Constitucional mediante sentencia, con carácter vinculante, referida al reconocimiento de la jurisdicción especial indígena, a los efectos de garantizar su cumplimiento, exigir aplicación, regularizar su coexistencia armónica con la jurisdicción ordinaria, puesto que la Constitución ha aceptado el carácter pluricultural que permite la incorporación del pluralismo jurídico o legal, que reconoce la coexistencia de diferentes sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio:

“...La propia Constitución hace énfasis en las reglas que se han de seguir para la armonización de los dos sistemas jurídicos: 1) el derecho originario indígena se aplica: a) dentro del hábitat, b) con base en sus tradiciones ancestrales, y c) a los integrantes de su comunidad; y 2) el alcance de derecho originario indígena se limita en el caso de contrariar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y el orden público. Con una aclaratoria adicional y es el derecho a la participación política de los pueblos indígenas consagrados en el artículo 125 constitucional; y en razón de la cual el Estado garantiza la participación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes en la entidades federales y locales con población indígena”⁷⁸.

Asimismo, se hace un reconocimiento de la jurisdicción especial indígena en el Convenio N° 169 de la OIT, en el que se establece que los gobiernos tendrán la obligación de respetar la importancia especial que tienen las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados con relación a sus tierras o territorios que ocupan o utilizan y los aspectos colectivos de su relación con los mismos (artículo 13), entendiéndose que este Convenio N° 169 es aplicable a los pueblos tribales cuyas condiciones sociales, culturales y económicas se distingan de otros sectores de la colectividad nacional que están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o por una legislación especial (artículo 1, literal a).

BIBLIOGRAFÍA

ACCESO A LA JUSTICIA. “Sala Constitucional declara inconstitucional ley sobre educación indígena”. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/sala-constitucional-declara-inconstitucional-ley-sobre-educacion-indigena/>

BADELL MADRID, Rafael. “Consideraciones sobre la inconventionalidad e inconstitucionalidad de la eliminación del voto directo y secreto en el reglamento especial para regular la elección de la representación indígena en la Asamblea Nacional 2020”. En *Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020.

_____. “Inconstitucionalidad del “Decreto de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional ‘Arco Minero del Orinoco’”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 162, enero-marzo 2021, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.

_____. “Consideraciones sobre la Constitución de Colombia de 1821”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.

BELLO, Luis Jesús “Los derechos de los pueblos indígenas en Venezuela”, IWGIA, Documento N° 26, Copenhague, 1999. Disponible en: https://www.iwgia.org/images/publications/0352_derechos_venezuela.pdf

⁷⁸ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 02, 3 de Febrero de 2012.

_____. “Derechos de los Pueblos Indígenas en el Nuevo Ordenamiento Jurídico Venezolano, IWGIA, Venezuela, 2005. Disponible en: <https://www.iwgia.org/en/documents-and-publications/documents/74-iwgia-derechos-de-los-pueblos-indigenas-en-el-nuevo-ordenamiento-juridico-venezolano-2005-es/file.html>

BREWER-CARÍAS, Allan R., *La Constitución de 1999, Derecho Constitucional venezolano*. Tomo II, Cuarta Edición, Editorial Jurídica Venezolana, 2004.

_____. *La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821. Producto de la unión de los pueblos de Venezuela y de la Nueva Granada propuesta por Simón Bolívar. Sus antecedentes y condicionantes*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Academia Colombiana de Jurisprudencia - Editorial Jurídica Venezolana - Editorial Temis, Caracas/Bogotá, 2021.

BRICEÑO PEROZO, Mario, *Historia bolivariana*, Biblioteca de autores y temas mirandinos, Los Teques, 1983.

BUSTILLOS R., Linda, “Los pueblos indígenas como sujetos de derecho internacional: ¿titulares del principio de libre determinación de los pueblos?” en *Revista Venezolana de Ciencia Política*. N° 33. Enero-junio, Centro de Estudios Políticos y Sociales de América Latina (CEPSAL), Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes, Mérida, 2008. Disponible en: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/28608/articulo5.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Enrique%20Aramburu%2C%20defin%20pueblo%20como,diferenciarlo%20del%20concepto%20de%20poblaci%C3%B3n.>

CABALLERO ARIAS, Hortensia, “La Demarcación de Tierras Indígenas en Venezuela”, *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*, v.13 n.3 Caracas dic. 2007. Disponible en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-64112007000300013

CALDERÓN PÉREZ, María Teresa (coord.) *Política y constitución en los tiempos de las independencias*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2017

CALDUCH, R., *Relaciones Internacionales*. Edit. Ediciones Ciencias Sociales. Madrid, 1991. Disponible en: <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-55159/lib1cap6.pdf>

CLAVERO, Bartolomé, “Derecho indígena y cultura constitucional” en *América: Madrid: Siglo XXI*, España editores. Madrid, 1994.

COLMENARES OLÍVAR, Ricardo, “El derecho consuetudinario indígena en Venezuela: Balance y perspectivas”, *Revista IIDH* Vol. 41. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08062-3.pdf>

_____. “El derecho a la autonomía de los pueblos indígenas en Venezuela”, *Revista CENIPEC*, 21, 2002. Disponible en: <http://bdigital.ula.ve/storage/pdf/cenip/n21/articulo5.pdf>

DONÍS RÍOS, Manuel, “La provincia de Venezuela no acepta formar parte del Virreinato del Nuevo Reino de Granada (con adenda republicana)”, *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, número 400, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 2017.

DUQUE CORREDOR, Román J., “La Amazonia: Gobernanza e institucionalidad como comunidad jurídica internacional”, En *Boletín de la academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Número 161, julio-diciembre, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020.

ECHEVERRI, Marcela, ORTEGA, Francisco A. y STRAKA, Tomás, “La invención de la república: la Gran Colombia”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, volumen 45, número 2, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2018.

GIL FORTOUL, José, *Historia Constitucional de Venezuela*, volumen I, Parra León Hermanos, Caracas, 1930.

MARTÍNEZ GARNICA, Armando y QUINTERO MONTIEL, Inés, “La formación de los Estados republicanos en la Nueva Granada y Venezuela”, *Ayer*, número 74, Asociación de Historia Contemporánea y Marcial Pons-Ediciones de Historia, España, 2007.

MELANO, Sebastián, “Evolución histórica de los derechos de los pueblos originarios en el plano interamericano”, *Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración*, Número 5, 2016. Disponible en: https://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=85c256eb17c52a4ba7530819e843a223&hash_t=1d1dcb0b3c4c54aebce6e3ac1cfc3ed6

PINO ITURRIETA, Elías, *La Cosiata. Páez, Bolívar y los venezolanos contra Colombia*, Editorial Alfa, Caracas, 2019.

PITA PICO, Roger, “La legislación sobre la libertad de imprenta en Colombia en el período de Independencia y en la naciente República: Convergencias, debates y fluctuaciones”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, número 41, Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2019.

PLAZAS VEGA, Mauricio, *Las ideas políticas de la independencia y la emancipación en la Nueva Granada*, Editorial Temis, Bogotá, 2019.

PROVEA, Derechos humanos en el contexto del proyecto “ARCO MINERO DEL ORINOCO” en Venezuela, Audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), noviembre 2016. Disponible en: <https://provea.org/wp-content/uploads/2016/12/DDHH-en-el-contexto-del-AMO-en-Venezuela.pdf>

RESTREPO ARANGO, Luis Antonio, *Proceso histórico de los derechos humanos en Colombia 1821-1885*, segunda edición, Ediciones Unaula, Medellín, 2011.

RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos, “Las primeras constituciones políticas de Colombia y Venezuela”, *Ayer*, número 8, Asociación de Historia Contemporánea y Marcial Pons-Ediciones de Historia, España, 1992

SOSORINOCO, “Situación Actual 2020 de la Minería Aurífera en el Parque Nacional Canaima, Sitio de Patrimonio Mundial, Venezuela-Actualización del Informe del año 2018”. Disponible en: <https://sosorinoco.org/>

VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Biblioteca Jurídica Aguilar, 5^{ta} edición. Madrid, 1976.

VILLEGAS, Leopoldo, “Minería y salud en el arco minero”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Número 161, julio-diciembre, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020.